



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –  
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:** Nulidad y restablecimiento del Derecho

**Demandantes:** HERNANDO MARULANDA ÁLVAREZ

**Demandado:** AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO  
Y OTROS

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2018-00161-00

**Asunto:** DESVINCULACIÓN DE EMPLEADO  
PROVISIONAL

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

## **S E N T E N C I A**

### **I.- COMPETENCIA**

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **DE LA DEMANDA:**

A través de apoderado judicial, el señor HERNANDO MARULANDA ÁLVAREZ ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la AGENCIA NACIONAL DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MARLENY ROJAS GARCÍA MUNICIPIO DE IBAGUÉ, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

#### **2.1. PRETENSIONES:**

**2.1.1.** Declarar la nulidad de la Resolución No. 000717, a través de la cual se efectuó un nombramiento por reincorporación en la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, y se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad realizado al señor Hernando Marulanda Álvarez.

- 2.1.2. Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, que a título de restablecimiento del derecho, reintegre al señor Hernando Marulanda Álvarez, al cargo de profesional universitario, Código 2044 Grado 11 de la planta global, o uno equivalente o de mejor categoría en condición de provisionalidad, sin desmejora laboral, salarial y prestacional.
- 2.1.3. Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, que pague los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, prestaciones, reajustes, aumentos y demás emolumentos dejados de percibir entre el 8 de noviembre de 2017 y la fecha en que se produzca el reintegro, actualizadas conforme al IPC.
- 2.1.4. Disponer que para todos los efectos legales, no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.
- 2.1.5. Condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

- 2.2.1 El señor Hernando Marulanda Álvarez fue nombrado en provisionalidad por Resolución No. 033 de 8 de marzo de 2012 en el cargo de profesional universitario código 2044 grado 11; el 13 de octubre de 2017 se efectuó un nombramiento por reincorporación mediante resolución No. 000717 y se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del demandante, efectiva a partir del 8 de noviembre 2017, por lo que esta resolución al haberse motivado falsamente es objeto de reproche. (Hechos 1, 2 y 3)
- 2.2.2 La declaratoria de insubsistencia no obedeció a la provisión definitiva del cargo, calificación insatisfactoria, imposición de sanciones disciplinarias o vencimiento del periodo, ni las causales del artículo 41 de la ley 909 de 2004; de igual forma, el acto administrativo no dio la oportunidad de oposición ni tuvo en cuenta las normas de protección del demandante. El demandante depende del ingreso proveniente como empleado y es jefe de hogar; dada su edad no le es fácil hallar un empleo y ante la ausencia de ingresos, su mínimo vital y móvil y el de su núcleo familiar se ve transgredido. (Hechos 4, 5 y 6)
- 2.2.3 De acuerdo a la Resolución No. 000649 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia de Renovación del Territorio tiene diferentes cargos de igual categoría a la que tenía el demandante, en situación de vacancia. Al momento del retiro, la asignación del demandante era de \$2.810.868, y, posteriormente, a través de la Resolución No. 000833 de 24 de noviembre de 2017, la entidad amplió la planta de personal, lo que deja entrever la falsa motivación del acto administrativo de insubsistencia. Finalmente, mediante Resolución No. 000017 de 15 de enero de 2018 se reconoció al demandante la suma de \$6.356.672 por concepto de prestaciones sociales. (Hechos 7, 8, 9 y 10).

2.3. Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso:

El apoderado de la parte demandante señala que hubo una errada interpretación de la orden dada por la Comisión Nacional del servicio Civil, puesto que la orden no llevaba expresa o tácitamente la finalización de la relación legal y reglamentaria del demandante.

Indica que el acto fue expedido con arbitrariedad y falsa motivación, como quiera que da por terminada la vinculación a pesar de existir otros cargos vacantes en el que podría ser reubicado, e incluso posteriormente se procedió a ampliar la planta de personal, por lo que el acto en apariencia se encuentra motivado, pero transgrede los derechos fundamentales, en particular, el debido proceso

pues no se ajusta a las causales objetivas que señala la jurisprudencia y el artículo 41 de la ley 909 de 2004.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 5 de junio de 2018<sup>1</sup>, y previo al estudio de admisión, mediante auto del 15 de junio de 2018<sup>2</sup> se requirió a la demandada certificar la última unidad de trabajo del demandante. A través de providencia del 7 de septiembre de 2018<sup>3</sup> se rechazó la demanda, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto favorablemente el 10 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, revocando la decisión de rechazar la demanda por caducidad. Posteriormente, con auto del 19 de julio de 2019<sup>5</sup> se inadmitió la demanda, que finalmente fue admitida el 22 de noviembre de 2019<sup>6</sup>; surtida la notificación a las demandadas, se tiene que estas se pronunciaron oportunamente.

#### **3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **3.1.1. AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO<sup>7</sup>**

El apoderado señala que la insubsistencia no pendió de la voluntad de la entidad sino que fue en cumplimiento de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que la señora Marleny Rojas García se encuentra inscrita en carrera y, por consiguiente, ostenta todas las garantías laborales, contrario a las personas que ocupan el cargo de forma provisional por cuanto su estabilidad no es absoluta o equiparable a las de un funcionario inscrito en carrera administrativa.

Señala además que, no es cierto que el acto administrativo que se pretende nulitar se encuentre viciado por una falsa motivación, pues dicho acto administrativo se fundamenta en una justa causa para declarar insubsistente al señor MARULANDA ALVAREZ, como fue la orden proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que propuso las siguientes excepciones de mérito:

#### **Insuficiencia de conformación del contradictorio por parte del accionante conforme a los actos administrativos a demandar**

Indica que la desvinculación del demandante por parte de la Agencia de Renovación del Territorio no dependió de su voluntad discrecional, sino que la motivación del acto administrativo 000717 del 13 de octubre de 2017 de la Agencia de Renovación del Territorio, obedece al cumplimiento de la orden dada en las resoluciones CNSC-20171020040715 del 22 de junio de 2017 y CNSC- 20171020057675 del 15 de septiembre de 2017 expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que procedió a nombrar a la señora MARLENY ROJAS GARCÍA, trayendo como consecuencia que se tuviera que desvincular del servicio al señor Marulanda Álvarez.

#### **Inexistencia de pruebas que demuestren una falsa motivación en la expedición de la Resolución 000717 del 13 de octubre de 2017**

Expresa que la decisión tiene su fundamento legal en el cumplimiento de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y es evidente la ausencia de pruebas que señalen de forma material y efectiva una desviación de poder.

#### **Existencia de una justa causa establecida en las normas que regulan la materia que demuestra la legalidad de la Resolución 000717 del 13 de octubre de 2017 y por consiguiente no está llamada a que se decrete su nulidad**

<sup>1</sup> Folio 2 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 133 a 1344 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 140 a 142 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 155 a 164 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 171 a 175 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 188 a 190 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo "ContestacionDemanda" de la subcarpeta "008ContestacionagenciaNacionalTerritorio" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Refiere que la motivación contenida en la resolución 000717 del 13 de octubre de 2017, da cuenta que la misma se expidió de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que la declaratoria de insubsistencia del cargo que desempeñaba el señor MARULANDA ALVAREZ, se basa en una justa causa.

**Falta de pruebas que demuestren que el accionante ostentaba un mejor derecho y por consiguiente no era viable su declaratoria de insubsistencia**

Indica que la señora MARLENY ROJAS GARCÍA, cuenta con las prerrogativas que le otorgan los derechos de pertenecer y estar inscrita en carrera administrativa, y fundamento de ellos son las resoluciones CNSC-20171020040715 del 22 de junio de 2017 y CNSC20171020057675 del 15 de septiembre de 2017.

**Carencia de técnica procesal que impide que prosperen las pretensiones**

Manifiesta que el accionante solo pretende que se anule la resolución 000717 del 13 de octubre de 2017, debiendo hacer extensiva la demanda a las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no se precisan los cargos de trabajo a los cuales podía haber sido reubicado el señor MARULANDA ALVAREZ o, en su defecto, la señora ROJAS GARCÍA, y demás argumentaciones generales que no identifican con exactitud en qué consiste la desviación de poder y/o falsa motivación.

**Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

Refiere que el acto administrativo le fue notificado al accionante el día 18 de octubre de 2017, por lo que contados estos con la suspensión a consecuencia del trámite de conciliación prejudicial, la caducidad de la acción se materializó el 19 de mayo de 2018, de tal manera que la demanda fue presentada extemporáneamente, es decir el 21 de mayo de 2018.

**Fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la Resolución 000717 del 13 de octubre de 2017**

Expresa que los argumentos de la resolución se constituyen en sí mismos en oposición a las pretensiones, no resistiéndose a la más mínima discusión jurídica para concluir, que las ruegas de la demanda no están llamadas a prosperar.

**Cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo**

Indica que lo que hizo la Agencia de Renovación del Territorio al expedir la Resolución 000717 del 13 de octubre del 2017 fue dar cumplimiento al ordenamiento legal que regula la materia en asocio con los precedentes jurisprudenciales de los máximos tribunales de cierre.

**3.1.2. MARLENY ROJAS GARCIA**

El apoderado señala que la reincorporación de la señora Rojas García se realizó en estricto cumplimiento de una orden judicial, y que la selección del cargo fue realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en obediencia del fallo de tutela, por lo que propuso las siguientes excepciones:

**Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Expresa que la señora Marleny Rojas García exigió su derecho constitucional, y se acogió a lo manifestado por la Comisión Nacional del Servicio Civil quien ordenó la reincorporación.

**Reclamación de un derecho fundamental constitucional**

Señala que la señora se encontraba legitimada para iniciar cualquier tipo de actuación judicial por cuanto gozaba de estabilidad reforzada siendo sujeto de especial protección constitucional.

### 3.1.3. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

No contestó la demanda

### 3.2. SENTENCIA ANTICIPADA:

Mediante auto de 3 de marzo de 2023<sup>8</sup>, se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, al advertirse que es viable proferir sentencia anticipada, toda vez que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, en este sentido se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y la entidad demandada al igual que la litisconsorte Marleny Rojas.

Posteriormente, a través de auto de 17 de marzo de 2023<sup>9</sup>, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión por escrito.

### 3.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

#### 3.2.1. PARTE DEMANDANTE<sup>10</sup>

El apoderado indica que, los motivos que sirvieron de fundamento en la Resolución No. 000717 del 13 de octubre de 2017, no justifican la decisión adoptada, pues parten del acatamiento de la orden otorgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin tener en cuenta que en esta únicamente se ordenó el reintegro de la Señora MARLENY ROJAS GARCÍA, en un cargo equivalente, que se encuentre en vacancia definitiva del empleo de Analista Código T2 Grado 06 en la Planta de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio, Dirección General, estableciendo como ubicación el Municipio de Planadas, Tolima; no obstante, para la época de la expedición del acto acusado, existían más vacantes a proveer en dicho empleo, diferentes a las del demandante, quien gozaba de especial protección al encontrarse en calidad de prepensionado, y pese a que la entidad conocía del fuero de estabilidad, dio por terminado su empleo.

Añade que, el acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente el cargo que ocupaba el señor HERNANDO MARULANDA ÁLVAREZ deja entrever cierto grado de arbitrariedad y falsa motivación, como quiera que da por terminada la vinculación legal y reglamentaria pese a existir más cargos vacantes y de igual categoría en que podría reubicar al prenombrado, máxime cuando mediante Resolución No. 000833 del 24 de noviembre de 2017, procedió a ampliar aún más la planta de personal de la Agencia Nacional para la Renovación del Territorio, por lo que existían más cargos vacantes, no solo en la Dirección Regional Tolima, sino que existía vacancia absoluta en cargos equivalentes a Analista Código T2 Grado 06 en la Planta de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio.

#### 3.2.2. PARTE DEMANDADA – AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO<sup>11</sup>

La apoderada de la entidad señala que no se logró probar que al momento del despido el demandante se encontrara amparado por alguna de las causales establecidas en el parágrafo 2 del

<sup>8</sup> Archivo "054AutoObedecerCumplirFijaLitigioDecretaPruebas" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digitalizado

<sup>9</sup> Archivo "058AutoCorreTrasladoAlegatos" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digitalizado

<sup>10</sup> Archivo "069AlegatosDemandante" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digitalizado

<sup>11</sup> Archivo "065AlegatosAgenciaRenovacionTerritorio" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digitalizado

artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, sobre orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

De igual forma que, conforme a la motivación contenida en la resolución 000717 del 13 de octubre de 2017, se evidencia que la misma se expidió de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en sus resoluciones CNSC-20171020040715 del 22 de junio de 2017 y CNSC20171020057675 del 15 de septiembre de 2017, y las órdenes dadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, son de obligatorio cumplimiento, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 760 del 2005.

Expone que la ART se encuentra obligada a proveer las vacancias definitivas de la planta de personal, con las listas de elegibles que queden en firme una vez culminado el respectivo proceso de selección, efectuando los nombramientos a los que haya lugar mediante actos administrativos debidamente suscritos por el nominador con sus respectivas actas de posesión, y bajo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de provisión del empleo público.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar, si hay lugar a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 00717 del 13 de octubre de 2017, por medio de la cual se efectúa un nombramiento por reincorporación en la planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio y se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad y como consecuencia de ello, si ha lugar al restablecimiento deprecado por el demandante.

##### **4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO**

- Constitución Política
- Ley 909 de 2004.
- Decreto 648 de 2017
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia del 28 de enero de 2021. Exp: 11001-03-25-000-2015-00590-00(1643-15). C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez
- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 9 de agosto de 2022. Exp: 11001-03-25-000-2017-00151-00 (0892-2017). C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia del 13 de julio de 2023. Exp: 11001-03-28-000-2023-00002-00. C. P. Rocío Araújo Oñate.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. Sentencia del 6 de julio de 2023. Exp: 08001-23-33-000-2017-00108-01 (4132-2019). C. P. Jorge Iván Duque Gutiérrez

##### **4.2.1. DEL INGRESO Y RETIRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

El artículo 125 de la Constitución Política señala lo siguiente:

*“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

*(...)”*

Del artículo transcrito se extrae que, en materia de empleos públicos la regla general es la carrera administrativa y que entre las excepciones a dicha regla se encuentran, entre otros, los empleos de libre nombramiento y remoción.

Igualmente, que tanto el ingreso como el ascenso se hará mediante concurso de méritos y, finalmente, que el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Por su parte, La Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, en cuanto a la clasificación de los empleos y las clases de nombramiento, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5. Clasificación de los empleos.** Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

*(...)*

*2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:*

*(...)*

*b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:*

*(...)*

*En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:*

*Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.*

*(...)*

*f) Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera.*

**“ARTÍCULO 23. Clases de nombramientos.** Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.”

Así mismo, el Decreto 648 de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, reglamentario del sector de función pública, en cuanto a las formas de provisión del empleo y su retiro, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas.** Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.”

**“ARTÍCULO 2.2.11.1.1 Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

- 1) Declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.
  - 2) Declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.
  - 3) Renuncia regularmente aceptada.
  - 4) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez.
  - 5) Invalidez absoluta.
  - 6) Edad de retiro forzoso.
  - 7) Destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
  - 8) Declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
  - 9) Revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.
  - 10) Orden o decisión judicial.
  - 11) Supresión del empleo.
  - 12) Muerte.
  - 13) Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.
- (...).”



**“ARTÍCULO 2.2.11.1.2 De la declaratoria de insubsistencia.** En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados.

*En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña.*

*Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.*

*Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.”*

De la normatividad puesta de presente es posible concluir que, en tratándose de empleos públicos la regla general es que los cargos son de carrera administrativa; que una de las excepciones corresponde a los de libre nombramiento y remoción; que la forma de proveerlos es diferente, al igual que su forma de desvinculación, y que, en este último evento, en virtud de la confianza que prima en los de libre nombramiento y remoción, cuando esta se pierde, el nominador puede disponer del cargo libremente y, por el contrario, tratándose de cargos de carrera, ya sea que se encuentren provistos por haber superado un concurso público, o por nombramiento en provisionalidad, el acto debe ser motivado.

#### 4.2.2. DEL PROCESO DE INCORPORACIÓN POR LA CNSC

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>12</sup> ha indicado lo siguiente:

*“En primer lugar es necesario afirmar que la Comisión Nacional del Servicio Civil es una entidad pública creada a por disposición del Artículo 130 de la Constitución Política, con carácter autónomo y permanente, independiente frente a las ramas del poder público y a los demás órganos del Estado, encargada de administrar y vigilar las carreras administrativas de los servidores públicos, a excepción de las que tengan un carácter especial; que fue dotada de autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. Se trata de un órgano colegiado, encargado de velar por el funcionamiento adecuado del sistema que permite a las personas el ingreso, la permanencia o el retiro de la función pública, atendiendo a los méritos y calidades de los aspirantes o de los servidores públicos, según el caso.*

*(...)*

*El Artículo 44 ibídem al establecer los derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo, señaló que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, entre otros, a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tienen derecho preferencial a ser incorporados en un empleo igual o equivalente al de la nueva planta de personal y, de no ser posible, podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización.*

*Para el efecto el44 estableció un procedimiento en aquellos casos en donde se ha suprimido los cargos de carrera administrativa, en los cuales estableció una serie de beneficios para aquellas personas que ostentan aquellos derechos, tal es el caso, de la incorporación o la indemnización.*

*En el caso de la primera de ellas, esto es, la reincorporación, se debe efectuar dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que el Jefe de la entidad comunique a la Comisión Nacional del Servicio Civil que el ex - empleado optó por la reincorporación, en un empleo de carrera igual o equivalente que se encuentre vacante o provisto mediante encargo o nombramiento provisional o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal en el siguiente orden:*

*“(...) 28.1.1. En la entidad en la cual venía prestando el servicio.*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia del 28 de enero de 2021. Exp: 11001-03-25-000-2015-00590-00(1643-15). C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

28.1.2. *En la entidad o entidades que asuman las funciones del empleo suprimido.*

28.1.3. *En las entidades del sector administrativo al cual pertenecía la entidad, la dependencia o el empleo suprimido.*

28.1.4. *En cualquier entidad de la rama ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.*

28.1.5. *La reincorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos para el desempeño del empleo en la entidad obligada a efectuarla.*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad u organismo, no tendrá el carácter de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales. (...). (Lo subrayado es de la Sala).*

*En lo que se refiere a la indemnización, es aquél derecho que le asiste al empleado de carrera que no fue reincorporado a un empleo igual o equivalente al suprimido, para ello, es necesario dar aplicación a la tabla que hace referencia el parágrafo 2 del Artículo 44 de la Ley 909 de 2004 que dispone:*

*“(...) 1. Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salarios.*

*2. Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5) cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año; y quince (15) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.*

*3. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10) cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y veinte (20) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.*

*4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y cuarenta (40) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.*

*(...)”.*

*Finalmente, el Artículo 7 del Decreto 1227 de 200545, modificado parcialmente por el Decreto 1894 de 201246, dispuso un orden en que se debería realizar la provisión de los cargos de manera definitiva, así:*

*“(...) 7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*

*7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.*

*7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general.*

*7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.*

*PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

*(...).*

*Así pues, de acuerdo con el anterior recuento normativo, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un ente autónomo, de carácter permanente y de nivel nacional, que maneja y controla el sistema de carrera de los servidores públicos y, por ello, se encarga no solo de conformar y organizar el banco de datos de ex - empleados con derechos de carrera a quienes se les suprimió el empleo y que deseen optar por la incorporación; sino también, de remitir a las diferentes entidades, bien sea de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de las personas con las cuales se deberían proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente."*

#### **4.2.3. MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

La jurisprudencia Constitucional<sup>13</sup> ha expresado en diversas oportunidades, la necesidad de que los actos administrativos de insubsistencia se encuentren motivados en el caso de empleados en situación de provisionalidad, al indicar:

*"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado la necesidad de motivación de los actos administrativos, a través de una línea jurisprudencial tranquila y reiterada en la que se ha expresado la obligación de la administración de sustentar los actos jurídicos que declaran insubsistente a los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad. Al mismo tiempo, ha expresado que la omisión a este deber vulnera el derecho de los administrados al debido proceso, pues debilita las posibilidades reales de cuestionar adecuadamente dichos actos administrativos.*

*El Tribunal Constitucional ha llegado a esta conclusión con base en el estudio que se enclava desde la fórmula política o cláusula del Estado Social de Derecho, la cual se define como la "expresión ideológica jurídicamente organizada en una estructura social", que individualiza un Estado le otorga una esencia y una labor a sus instituciones respecto de la sociedad. Sobre el particular, la Corte ha entendido que el lente a través del cual se examina la función pública "desde la perspectiva constitucional, [es] en clave de derechos fundamentales, [lo que] impone una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante ley o reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla del ingreso a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125); al igual que la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130)".*

*6.1. La motivación de los actos de insubsistencia tiene sustento en el artículo 125 de la Constitución de 1991, que expresa que el retiro de los empleados públicos del servicio Estatal se encuentra reglamentado en la Carta Política y en la ley, facultad que en principio no puede ejercerse sin sustento alguno. En el caso de los servidores públicos vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha establecido en numerosas oportunidades el inexcusable deber de motivación de dichos actos. "Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas".*

*La posición defendida por este Tribunal frente a la motivación de los actos administrativos de insubsistencia de los servidores públicos vinculados en provisionalidad, se fundamenta en:*

*i) El respeto de principios constitucionales como son el Estado de derecho, la garantía del derecho fundamental al debido proceso, los mandatos de optimización democrático y de publicidad en el*

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencia T 553 de 2012.

*ejercicio de la función pública; ii) la inexistencia de una norma de rango legal que faculte a la administración a inmotivar esta clase de actos, por eso, al no existir una ley específica debe remitirse al deber genérico de motivación emanado de la constitución; iii) como se dijo en el párrafo precedente las causales de retiro de los servidores públicos se encuentran reglados en la constitución y la ley, de modo que el administrado debe tener la posibilidad de conocer cuáles son las razones que se invocan para su retiro cuando ejerce un cargo en provisionalidad. Cabe acotar que, "las excepciones a este principio general únicamente pueden ser consignadas por vía legal o constitucional", de manera que ni los decretos reglamentarios ni los demás actos administrativos pueden servir como sustento normativo para incumplir este mandato; y iv) ocupar un cargo en provisionalidad no significa convertir al servidor público en un empleado de libre nombramiento y remisión, por lo que no es aplicable la excepción a la motivación de la insubsistencia que utilizara para esta clase de cargos.*

*En síntesis, los empleados públicos que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad cuentan con el derecho de motivación de sus actos de retiro del servicio, comoquiera que ello constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso, del respeto al estado de derecho y del control a la arbitrariedad de la administración, y no de la circunstancia de pertenecer o no a un cargo de carrera.*

*La Corte también ha precisado que el contenido de la motivación de los actos de insubsistencia de provisionales no es idéntico al utilizado por las autoridades en el caso de los empleados de carrera, para quienes la Constitución expresamente señala una causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad. "Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. En este sentido, como bien señala la doctrina, 'la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados'"*

*De hecho, "lo jurídicamente relevante son las razones que se hacen 'explícitas' en el acto de retiro y su correspondencia con la realidad, en la medida en que son éstas las que constituyen la base objetiva para ejercer el control a la actividad de la administración, siendo completamente inadmisibles la teoría de la motivación 'implícita' de los actos administrativos".*

#### **4.3. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:**

- 4.3.1.** De la Resolución No. 00033 de 8 de marzo de 2012<sup>14</sup>, se evidencia que el señor Hernando Marulanda Álvarez fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario en la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial de forma provisional y hasta por un término no superior a 6 meses, esgrimiendo como fundamentos: la vacancia definitiva del cargo y la necesidad del servicio de un nombramiento en dicho cargo, al igual que la inexistencia de servidores de carrera que cumplieran los requisitos para ser encargados, y de lista de elegibles vigente, por lo que la CNSC autorizó la provisión de vacantes.
- 4.3.2.** Conforme al Decreto 2559 de 2015, la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial y la Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema se fusionaron en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, siendo los funcionarios incorporados a la nueva planta de personal. Posteriormente, de la Resolución No. 000007 de 30 de diciembre de 2016 se extrae que, el cargo del señor Hernando Marulanda Álvarez fue suprimido mediante Decreto 2095 de 2016, y teniendo en cuenta esto fue necesaria la incorporación del servidor público a la Agencia de Renovación del Territorio mediante un nombramiento Provisional en la planta global nivel territorial en el cargo de Analista código T2 grado 06 en Cordillera Central<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Folios 15 a 17 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>15</sup> Folios 37 a 70 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

- 4.3.3.** De acuerdo a la Resolución No. 000717 de 13 de octubre de 2017<sup>16</sup>, se realizó el nombramiento por reincorporación de la señora Marleny Rojas en una vacante definitiva al empleo de Analista código T2 grado 06 del municipio de Planadas y, como consecuencia de ello, la declaratoria de insubsistencia del cargo del señor Hernando Marulanda Álvarez al momento en que esta tomara posesión del mismo. Decisión que se fundamentó en la resolución CNSC-20171020040715 de 22 de junio de 2017, que resolvió la solicitud de reincorporación de la señora Marleny Rojas en cumplimiento de un fallo de tutela, y como la Agencia encontró que existían 2 cargos en dicho municipio, los cuales estaban en vacancia definitiva y eran ocupados por empujados en provisionalidad, uno de ellos debería ser desvinculado, y teniendo en cuenta que sobre el señor Marulanda no recaía algún tipo de protección especial, se efectuaría su desvinculación del cargo.
- 4.3.4.** La reincorporación de la señora Marleny Rojas se realizó mediante Resolución CNSC-20171020040715 de 22 de junio de 2017<sup>17</sup>, en la que se ordenó que esta tuviera lugar en una vacante definitiva en el empleo de analista Código T2 Grado 06 perteneciente a la Dirección General, ubicado en el Municipio de Planadas en el Departamento del Tolima en la Planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio.
- 4.3.5.** Copia del Oficio 10175000016072 de 16 de junio de 2017<sup>18</sup>, en donde se relacionan los empleos de la planta de personal especificando si quien ostenta el cargo cuenta con una condición de especial protección, y se evidencia que la ubicación del empleo es Regional en la regional Tolima con sede en Planadas, y que el cargo de Analista T2 06 lo ostenta el señor Hernando Marulanda con nombramiento en provisionalidad teniendo la condición de Prepensionado, en donde se observa además, que el otro cargo lo ostenta la señora Gelga Patricia Marroquín quien tiene calidad de Madre cabeza de familia.

#### **4.4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

La demanda versa sobre la nulidad de la Resolución No. 000717 de 13 de octubre de 2017, por medio del cual se nombró por reincorporación a una funcionaria con derechos de carrera y, como consecuencia de ello, se declaró insubsistente el cargo del señor Hernando Marulanda Álvarez; acto que se encuentra falsamente motivado, por cuanto la ART hizo una errada interpretación de la orden dada por parte de la CNSC en la Resolución CNSC-20171020040715 de 22 de junio de 2017; adicionalmente, porque la situación no se encuadra en las causales señaladas por la jurisprudencia y el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, existían otros empleos en provisionalidad de la misma categoría y otras vacantes para dar cumplimiento a los reintegros, y el demandante se encontraba con una condición de especial protección que era conocida por la entidad antes de su desvinculación, por lo que se procederá a analizar si el acto administrativo se encuentra debidamente motivado y, determinar, si se desvirtúa la legalidad del mismo, así como las circunstancias de protección especial alegadas por el demandante.

#### **MOTIVACION DEL ACTO DE DESVINCULACIÓN**

En cuanto al empleo público, la regla general es que los cargos son de carrera administrativa, siendo su forma de provisión con personas que hayan sido seleccionadas por el sistema de mérito y mientras se surte el concurso por un nombramiento transitorio a través de encargo o provisionalidad, última situación que era en la que se encontraba el demandante.

En este sentido, el tipo de vinculación que ostentaba el demandante no le otorgaba fuero de estabilidad, puesto que se encontraba ocupando un cargo de carrera vacante.

<sup>16</sup> Folios 19 a 24 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>17</sup> Folios 85 a 100 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>18</sup> Folios 3 a 13 del archivo "Doc20201205122327" de la subcarpeta "Anexos Reforma de demanda" de la subcarpeta "015AnexosReformaDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

En el presente caso, la razón de desvinculación obedeció al nombramiento de la señora Marleny Rojas, quien en su calidad de empleada de carrera administrativa fue beneficiaria de la reincorporación al ser suprimido su cargo en la planta del Incoder; decisión de reincorporación que obedeció al cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, es decir, que el retiro del demandante se produjo de manera motivada, puesto que tuvo como fundamento una decisión judicial y, como consecuencia de este fallo, se produjo la orden de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que salvaguardaba y protegía los derechos de carrera que ostentaba la señora Rojas.

Conforme a lo anterior, no son de recibo los argumentos de la parte demandante alusivos a la falsa motivación del acto, puesto que este se emite en cumplimiento de la Resolución CNSC-20171020040715 de 22 de junio de 2017 y de un fallo judicial.

Ahora bien, respecto a que la desvinculación no se encuadra en las causales señaladas por la jurisprudencia y el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, se ha de señalar que los cargos provisionales son de carácter transitorio y excepcional con el fin de no afectar la prestación del servicio en la entidad mientras se realizan los procedimientos que permitan cubrir las vacantes o en tanto se proveen los empleos con funcionarios de carrera administrativa, como es el caso de la señora Marleny Rojas, circunstancia que es advertida por la jurisprudencia al establecer que estos pueden ser removidos por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, y, en este caso, la designación se realizó a una funcionaria inscrita en carrera administrativa y beneficiaria del derecho de reincorporación.

Por lo tanto, no se encuentra desvirtuada la legalidad del acto administrativo bajo la causal de falsa motivación, toda vez que el mismo se fundamenta en el nombramiento de una persona con derechos de carrera y en cumplimiento de la Resolución CNSC-20171020040715 de 22 de junio de 2017 y de un fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva.

#### CONDICION DE PREPENSIONADO

La parte actora señala que el demandante se encontraba con una condición de especial protección que era conocida por la entidad antes de su desvinculación, por cuanto la jurisprudencia ha considerado que en el caso de que al empleado en provisionalidad le falten 3 años o menos para acceder a su pensión, deberá otorgársele un trato preferencial, puesto que su desvinculación afecta su mínimo vital, derivado del hecho de la cesión de su salario y su eventual pensión como sustento económico.

Se advierte que el demandante para la fecha de retiro contaba con 57 años de edad, sin que existiera certeza de los tiempos de cotización, por lo que se hace necesario traer a colación los requisitos de la Ley 100 de 1993 para la pensión de vejez:

*“Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:  
Haber cumplido (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.  
A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”.*

En este sentido, el demandante para la fecha de su desvinculación no contaba con la edad para obtener la pensión de vejez, ni tampoco acreditaba que le faltaren 3 años o menos para acceder a la pensión, esto es la edad de 59 años, razón por la cual, no cumple con lo señalado para acreditar su condición de prepensionado.

En este orden de ideas, el despacho considera que el accionante no reúne las condiciones que se han establecido legal y jurisprudencialmente respecto al derecho a la estabilidad laboral reforzada por el status de prepensionado, pues no acreditó que a la fecha de desvinculación tuviere 59 años o más y

le faltaren menos de 3 años para acreditar las 1.300 semanas de cotización y que su derecho al mínimo vital y móvil dependiera intrínsecamente de su salario.

En razón a los argumentos antes esgrimidos, es evidente que no se logró desvirtuar que la Resolución No. 000717, a través de la cual se efectuó un nombramiento por reincorporación y se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del señor Hernando Marulanda Álvarez, se hubiese proferido con falsa motivación, le asiste razón a la entidad demandada y se tendrán como probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de pruebas que demuestren una falsa motivación en la expedición de la Resolución 000717 del 13 de octubre de 2017”, “Existencia de una justa causa establecida en las normas que regulan la materia que demuestra la legalidad de la Resolución 000717 del 13 de octubre de 2017 y por consiguiente no está llamada a que se decrete su nulidad” y “Falta de pruebas que demuestren que el accionante ostentaba un mejor derecho y por consiguiente no era viable su declaratoria de insubsistencia”, propuestas por la demandada Agencia Nacional de Renovación del Territorio, y, de contera, se negarán las pretensiones de la demanda. Finalmente, en atención a la prosperidad de las excepciones señaladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes por resultar innecesario.

#### **4.4.3. DE LA CONDENA EN COSTAS**

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como nos encontrábamos frente a un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$19.676.076), que se encuadran en un proceso de menor cuantía, según lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los montos mínimos y máximos serían de 4% y 10%.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la parte demandada AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO actuó a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda y presentó sus alegatos de conclusión, por lo que en atención a dichas intervenciones procesales se impone una condena equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

### **V.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de pruebas que demuestren una falsa motivación en la expedición de la Resolución 000717 del 13 de octubre de 2017”, “Existencia de una justa causa establecida en las normas que regulan la materia que demuestra la legalidad de la Resolución 000717 del 13 de octubre de 2017 y por consiguiente no está llamada a que se decrete su nulidad” y “Falta de pruebas que demuestren que el accionante ostentaba un mejor derecho y por consiguiente no era viable su declaratoria de insubsistencia”, propuestas por la demandada Agencia de Renovación del Territorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo señalado en las consideraciones de esta sentencia.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA  
Radicaciones: 73001-33-33-007-2018-00161-00  
Demandante: HERNANDO MARULANDA  
Demandado: AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO Y OTROS

**TERCERO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**QUINTO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**